

Reglamento Modelo de Arbitraje Doméstico

Instituto Ecuatoriano de Arbitraje

- 2017 -



Reglamento Modelo de Arbitraje Doméstico del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje

El Directorio del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la [], en sesión celebrada el día [] de [] de [],

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 190, reconoce como válidos y útiles a los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, entre ellos el Arbitraje y la Mediación.

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación faculta a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a utilizar los procedimientos de arbitraje y mediación.

Que, los artículos 38, 39, 40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación facultan a los Centros de Arbitraje y Mediación la expedición de normas que regulen sus actividades, incluyendo las normas procesales que rijan los procedimientos de arbitraje y mediación.

En uso de sus atribuciones legales, normativas y reglamentarias, el Directorio del CAM, RESUELVE expedir el siguiente REGLAMENTO DE ARBITRAJE LOCAL del Centro de Arbitraje y Mediación de [], el mismo que sustituye al Reglamento de funcionamiento del Centro aprobado el [] de [] de [].

Reglamento de Arbitraje Doméstico

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 1. Alcance y aplicación de este Reglamento | 5 |
| Artículo 2. Definiciones en el Reglamento | 5 |
| Artículo 3. Citación y notificaciones..... | 5 |
| Artículo 4. Escritos y demás documentos..... | 6 |
| Artículo 5. Demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción..... | 7 |
| Artículo 6. Efectos del convenio arbitral..... | 7 |
| Artículo 7. Consolidación de arbitrajes | 8 |
| Artículo 8. Mediación Intraprocesal | 8 |
| Artículo 9. Disposiciones generales sobre el Tribunal Arbitral..... | 8 |
| Artículo 10. Constitución del Tribunal Arbitral. | 9 |
| Artículo 11. Posesión del Tribunal Arbitral..... | 10 |
| Artículo 12. Recusación de árbitros..... | 11 |
| Artículo 13. Excusa de los árbitros..... | 12 |
| Artículo 14. Sustitución de un árbitro..... | 12 |
| Artículo 15. Sede del arbitraje..... | 12 |
| Artículo 16. Normas aplicables al procedimiento | 13 |
| Artículo 17. Normas Aplicables al fondo..... | 13 |
| Artículo 18. Conducción del arbitraje | 13 |
| Artículo 19. Audiencia de Sustanciación | 14 |
| Artículo 20. Competencia del Tribunal Arbitral | 16 |
| Artículo 21. Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción y Competencia del Tribunal Arbitral. | 16 |
| Artículo 22. Instrucción del proceso..... | 17 |
| Artículo 23. Pruebas..... | 18 |
| Artículo 24. Audiencias | 19 |
| Artículo 25. Medidas cautelares y provisionales..... | 20 |
| Artículo 26. Validez procesal | 20 |
| Artículo 27. Cierre de la instrucción..... | 21 |
| Artículo 28. Pronunciamiento del laudo | 21 |
| Artículo 29. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión | 22 |

| | |
|----------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 30. Ejecutoría del laudo..... | 22 |
| Artículo 31. Confidencialidad y privacidad..... | 22 |
| Artículo 32. Decisión sobre los costos del arbitraje | 23 |
| Artículo 33. Modificación de plazos | 23 |
| Artículo 34. Fin del procedimiento | 23 |
| Artículo 35. Limitación de responsabilidad..... | 24 |
| Artículo 36. Vencimiento del término para dictar el laudo..... | 24 |
| Artículo 37. Suspensión de los efectos del laudo..... | 24 |
| Artículo 38. Reinicio del proceso por nulidad de laudo..... | 25 |
| Artículo 39. Desglose de documentos | 26 |
| Artículo 40. Costos Arbitrales | 26 |
| Artículo 41. Distribución de honorarios arbitrales | 27 |
| Artículo 42. Regla general..... | 27 |

Reglamento de Arbitraje Doméstico

Artículo 1. Alcance y aplicación de este Reglamento

1. La administración de procesos arbitrales de naturaleza no internacional por parte del Centro de Arbitraje y Mediación (en adelante “CAM”) de la “XX” (en adelante “XX”) y sus subsedes estarán reguladas por el presente Reglamento de Arbitraje Doméstico (en adelante el “Reglamento”).

Artículo 2. Definiciones en el Reglamento

1. “Tribunal Arbitral” o “Tribunal” hace referencia a uno o más árbitros.
2. “Demandante”, “actor”, “demandada”, “reconvenida” y “reconviniente” hacen referencia a una o más partes.
3. “Parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, reconvenientes o reconvenidas.
4. “Proceso” hace referencia al juicio arbitral y a las diligencias necesarias para su trámite.
5. “Convenio Arbitral” es el compromiso, convenio o cláusula arbitral en el que las Partes han acordado someter sus diferencias a arbitraje de conformidad con este Reglamento.
6. “Demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
7. “IBA” hace referencia a la International Bar Association.
8. “LAM” hace referencia la Ley de Arbitraje y Mediación.
9. “Día” o “días” hacen referencia a días calendario, salvo que se exprese lo contrario.
10. “Plazo” o “plazos” hacen referencia a días calendario.
11. “Término” hace referencia a días hábiles.

Artículo 3. Citación y notificaciones

1. Todas las notificaciones o comunicaciones del CAM y del Tribunal Arbitral deberán hacerse por secretaría a la última dirección de la parte destinataria o de su representante, según haya sido comunicada por esta o por la otra parte.
2. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío. El CAM deberá recibir copia de toda notificación o comunicación enviada por el Tribunal Arbitral a las partes.
3. El actor, al presentar su demanda, así como el demandado al contestarla, deberán señalar domicilio electrónico para sus notificaciones. Podrán señalar, subsidiariamente, domicilio físico.
4. Cuando las partes hayan señalado más de un domicilio para notificaciones, bastará la entrega de la notificación en uno de dichos domicilios.
5. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con este artículo.
6. El acto de citar o notificar podrá realizarse válidamente por un funcionario del centro, por un comisionado, o mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío. Los costos en que incurriere el Centro por citaciones o notificaciones fuera del domicilio del Centro serán asumidos por la parte interesada.
7. Si al Actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, deberá presentar una declaración juramentada realizada ante un notario. En tal caso, la citación se realizará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar donde se sigue el arbitraje y del domicilio del demandado, si fuere distinto. El costo de las publicaciones correrá a cargo del interesado.

Artículo 4. Escritos y demás documentos

1. Todos los escritos y demás comunicaciones pueden ser presentados de manera física o electrónica por cualquiera de las partes. De presentarse en físico, deberán adjuntarse una copia electrónica y tantas copias físicas como partes haya, más una para el CAM, incluyendo todos los anexos. En el caso de la demanda se deberá adjuntar tres copias físicas y digitales, incluyendo los anexos, por cada demandado.
2. Todo escrito y demás documentos enviados de manera electrónica a los correos electrónicos señalados por el CAM o el Tribunal Arbitral para tales efectos, se entenderán presentados el día y la hora de su recepción.

Artículo 5. Demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción

1. La demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley.
2. Previo al trámite de la demanda y reconvencción, el Director del Centro verificará que se hayan pagado los respectivos costos arbitrales. El costo del arbitraje se calculará en base a la cuantía de la demanda. En caso de cuantía indeterminada el valor que se cobrará será el determinado en el tarifario aprobado por el Directorio del CAM.
3. El Director del Centro exigirá que se adjunten todas las pruebas y se soliciten todas las diligencias probatorias al momento de presentar la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la misma, así como el debido señalamiento de la cuantía.
4. Si el actor o el proponente de la reconvencción omiten cumplir cualquiera de estos requisitos, el Director del Centro podrá fijar un plazo para que procedan al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, en caso de que no se cancelen los costos arbitrales, el CAM se abstendrá de tramitar el proceso y el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de presentar en fecha posterior las mismas pretensiones en una nueva demanda.
5. El demandado o el demandado reconvenccional deberán contestar la demanda y reconvencción dentro de los 30 días calendario de citado con la demanda o notificado con la reconvencción. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Artículo 6. Efectos del convenio arbitral

1. Cuando las partes convengan someterse a arbitraje administrado por el CAM, implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
2. Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por el CAM.
3. Las partes, o en ausencia de acuerdo de estas, el Tribunal Arbitral, podrán establecer normas de procedimiento distintas a las establecidas en este Reglamento, salvo en lo tendiente a los tarifarios, métodos de pago establecidos por el Centro, que en cuyo caso deberá contar con la autorización del Directorio del CAM. Tampoco podrán modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro.

Artículo 7. Consolidación de arbitrajes

1. El CAM o el Tribunal podrán, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:
 - a. Las partes hayan acordado la consolidación; o
 - b. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
 - c. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes; o si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas; las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica; y que los distintos convenios sean compatibles entre sí.
2. Al decidir sobre la consolidación, el CAM o el Tribunal pueden tomar en cuenta cualquier circunstancia que consideren relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.
3. El Centro podrá también adoptar medidas para procurar que, de no proceder la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
4. Posterior a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral. En este caso el Tribunal Arbitral tendrá a consideración para tomar su decisión, la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime relevantes.

Artículo 8. Mediación Intraprocesal

1. Salvo que alguna parte manifieste su oposición y requiera que se celebre la Audiencia de Mediación Intraprocesal prevista en el artículo 15 de la LAM, por haber pactado un arbitraje bajo este Reglamento se entiende que las partes han renunciado a dicha Audiencia.

Artículo 9. Disposiciones generales sobre el Tribunal Arbitral

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes y sus asesores legales en el arbitraje.
2. Al aceptar su designación el árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. Los árbitros designados deben dar a conocer por escrito al CAM cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad, tanto al momento de aceptar la designación como durante el transcurso del proceso. El CAM o el Tribunal Arbitral deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al CAM como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 9(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término

Artículo 10. Constitución del Tribunal Arbitral.

1. Cuando las partes no hayan pactado un número de árbitros, el Tribunal Arbitral se constituirá con un árbitro, siempre y cuando la cuantía de la controversia no supere el límite establecido por el Directorio del CAM o se justifique debidamente la designación de tres árbitros tomando en consideración la complejidad de la disputa, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral se constituirá con tres árbitros.
2. Salvo acuerdo en contrario, un Tribunal Arbitral constituido al amparo de este Reglamento no estará integrado por árbitros alternos. La sustitución de un árbitro principal observará las disposiciones del presente Reglamento.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando las partes hayan pactado que se designen árbitros alternos, cada árbitro principal tendrá su alterno y serán designados de la misma forma que los principales.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, para la constitución un Tribunal Arbitral con un árbitro, se observarán las siguientes reglas:
 - a. Dentro de los 10 días subsiguientes a la Contestación a la Demanda, o Contestación a la Reconvención, las partes designarán de mutuo acuerdo al árbitro único.
 - b. A falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del árbitro único, esta designación le realizará el Director del CAM por sorteo de entre los árbitros de las listas del CAM.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, para la constitución un Tribunal Arbitral con tres árbitros, se observarán las siguientes reglas:
 - a. El Demandante o Demandantes, en conjunto, designarán en su Demanda su respectivo árbitro.
 - b. La Demandada o Demandadas, en conjunto, designarán en su Contestación a la Demanda su respectivo árbitro.
 - c. Una vez aceptados sus cargos, los árbitros designados por las partes, dentro del plazo dispuesto por el Director del CAM, designarán al tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral.
 - d. Si alguna de las partes o los árbitros designados por ellas no designan a los respectivos árbitros, esta designación le realizará el Director del CAM por sorteo de entre los árbitros de las listas del CAM.
6. Cuando la designación de un árbitro les corresponda a las partes, estas podrán designarlos de fuera de las listas oficiales del Centro, sin embargo, el CAM se reserva el derecho de confirmar tal designación sin expresar los motivos exactos de su decisión. Dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno.
7. Cuando la designación de un árbitro le corresponda al Director del CAM o se realice por sorteo, este podrá determinar la materia del proceso arbitral con la finalidad de identificar a los árbitros con especialidades afines a la misma. Igualmente, a petición motivada de una parte, el Director del CAM tomará en cuenta la lista nacional e internacional de árbitros para la designación de los miembros del Tribunal Arbitral.
8. Cuando por acuerdo de las partes el sorteo no le corresponda al Director del CAM, este será realizado por el Presidente del Centro o su delegado.
9. Cuando las partes hayan acordado un número de árbitros que no sea uno o tres, el Tribunal Arbitral se conformará por uno o tres árbitros, de conformidad con las reglas del presente artículo.
10. Cuando las partes hayan impuesto cualificaciones a los árbitros que resultaren imposibles o excesivamente onerosas de cumplir, se designarán árbitros que, en la medida de lo posible, tengan condiciones relativamente similares. Si no existen tales árbitros, el Tribunal Arbitral se conformará por cualesquiera árbitros designados conforme al presente artículo.

Artículo 11. Posesión del Tribunal Arbitral

1. Una vez que el Tribunal Arbitral esté constituido conforme al artículo precedente, estos se posesionarán.

2. La posesión de los árbitros podrá hacerse de manera conjunta o individual, de manera presencial o a través de video conferencia, o cualquier otro medio, frente al Presidente del Centro o su delegado.

Artículo 12. Recusación de árbitros

1. Sin desmedro de las causales previstas en la Ley que fueren aplicables a los procesos arbitrales, todo árbitro podrá ser recusado por hechos o circunstancias que pudieren dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia, deberá presentarse ante la persona que debe resolverla mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
4. Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días siguientes a la recepción por esta de la aceptación y declaración de imparcialidad e independencia del árbitro, o dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que dicha parte tomare conocimiento de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
5. No será necesaria una decisión sobre la recusación si las partes o el árbitro se allanan a la misma.
6. La resolución sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, se realizará después de que se haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
7. Para la resolución de las recusaciones planteadas en contra de uno o más árbitros se podrá utilizar de manera referencial las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, o cualquier otra regla o práctica arbitral relevante.
8. Una vez propuesta la recusación queda suspendido el término para dictar el laudo hasta que se resuelva sobre la misma. Sin desmedro de lo cual, los otros árbitros tendrán la facultad discrecional para continuar el arbitraje y dictar cualquier providencia o resolución, a excepción del laudo, no obstante, la falta de participación

del árbitro recusado. Esta facultad de los árbitros no afecta la suspensión del término para dictar el laudo.

9. Los árbitros que se separen del conocimiento de la causa de conformidad con este artículo no tendrán derecho a recibir honorarios, salvo los ya percibidos o que la causal de separación sea por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Centro ordenará el pago de los mismos en proporción a la actuación del tribunal.

Artículo 13. Excusa de los árbitros

1. Un árbitro podrá excusarse por las siguientes razones:
 - a. Por incompatibilidad sobreviniente,
 - b. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo,
 - c. Por causa de recusación sobreviniente y no dispensada por las partes,
2. Las normas del artículo precedente son aplicables *mutatis mutandis* a la excusa de un árbitro.

Artículo 14. Sustitución de un árbitro

1. Un árbitro que esté actuando dentro de un proceso será sustituido por su fallecimiento, cuando se acepte una recusación en su contra o su excusa para continuar en el cargo, o cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.
2. Si un árbitro es sustituido para su reemplazo se seguirá el procedimiento original de designación.
3. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decidirá si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repita alguna actuación anterior.
4. En el caso de que se haya decretado el cierre de las actuaciones, cuando se trata de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en los artículos anteriores, el Centro, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de ser escuchados, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

Artículo 15. Sede del arbitraje

1. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la sede del arbitraje.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones.
3. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.
4. Siempre que los árbitros deben desplazarse de su domicilio, los costos del traslado (transporte, hospedaje y viáticos) serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte que determine el Tribunal Arbitral. Previo al desplazamiento del Tribunal se deberá consignar ante el Centro el valor correspondiente.

Artículo 16. Normas aplicables al procedimiento

1. El procedimiento se regirá por las normas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, este Reglamento y por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y prácticas en materia arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Orgánico General de Procesos, en lo que no contravenga las disposiciones del convenio arbitral, el presente Reglamento, lo dispuesto por el Tribunal y los principios generales del arbitraje.

Artículo 17. Normas Aplicables al fondo

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, y para el caso de arbitrajes en Derecho, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables, salvo para los casos en los que deba resolver en equidad para lo cual lo harán de conformidad con su leal saber y entender.

Artículo 18. Conducción del arbitraje

1. El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
2. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el Tribunal Arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes ni el debido proceso.

3. A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
5. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el Tribunal Arbitral.
6. Los miembros del Tribunal Arbitral podrán intervenir activamente en todas las diligencias probatorias, y podrán requerir a las partes, testigos y peritos, todas las aclaraciones y ampliaciones que consideren pertinentes.
7. El proceso arbitral se fundamenta en el principio de la buena fe de las partes y de los miembros del Tribunal Arbitral, quienes se encuentran obligados a actuar en consecuencia y de conformidad con este principio.
8. Con excepción del laudo, las órdenes procesales y decisiones podrán ser expedidas con la sola firma del Presidente del Tribunal. Lo mismo se aplicará en aquellas diligencias que no requieran la presencia e intermediación de todo el Tribunal.
9. En caso de ausencia del presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la conducción del proceso a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal; y, a falta de delegación, sustanciará el proceso cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal.

Artículo 19. Audiencia de Sustanciación

1. Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analizar y estudiar el expediente.
2. De ser oportuno, el Tribunal Arbitral podrá organizar una conferencia sobre la conducción del procedimiento previo a la Audiencia de Sustanciación.
3. La Audiencia de Sustanciación se podrá realizar de manera presencial, a través de video conferencia, o cualquier otro medio que permita el registro de la misma.
4. De ser necesario y con previa consulta a las partes, el Tribunal Arbitral podrá suspender la Audiencia de Sustanciación, reanudándola posteriormente.

5. De ser oportuno, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que los alegatos para precisar sus pretensiones y excepciones sean realizados en una audiencia posterior.
6. Luego de realizada la Audiencia de Sustanciación, el Tribunal Arbitral y las partes suscribirán un Acta de Sustanciación. La suscripción del Acta de Sustanciación podrá ser simultánea o sucesiva, y, en el segundo caso, se hará constar el lugar y fecha donde los árbitros y las partes suscriben dicha acta.
7. El texto del Acta de Sustanciación al menos contendrá:
 - a. Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje. ^[L]_[SEP]
 - b. Dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje. ^[L]_[SEP]
 - c. Nombre del Secretario que se posesionará.
 - d. El texto del convenio arbitral.
 - e. La decisión sobre competencia del Tribunal, cuando fuere aplicable.
 - f. La sede del arbitraje.
 - g. La legislación aplicable al fondo de la controversia.
 - h. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda. ^[L]_[SEP]
 - i. A menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver.
 - j. Las normas aplicables al procedimiento y en especial la prueba.
 - k. De considerarlo oportuno, la resolución sobre la impugnación de la prueba que hiciese una parte.
 - l. El calendario procesal del arbitraje para la presentación de escritos, práctica de prueba y realización de audiencias.
 - m. La fecha tentativa de expedición del laudo.

Artículo 20. Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, simulación, validez, eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. En caso de duda sobre la competencia de un Tribunal Arbitral, el tribunal estará a favor de la jurisdicción y competencia arbitral.
3. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme al Reglamento, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
4. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
5. En los casos en los que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

Artículo 21. Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción y Competencia del Tribunal Arbitral.

1. Si alguna de las partes objetare la admisibilidad de algún reclamo o la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral, este lo deberá resolver mediante una Decisión.
2. Si el Tribunal Arbitral, para pronunciarse sobre los anteriores puntos considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá ordenar que éstos se practiquen.
3. Cuando el Tribunal considere que la Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción o Competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver:
 - a. Que el pronunciamiento sea efectuado al expedir el laudo.
 - b. Emitir una decisión provisional, revisable al expedir el laudo arbitral.

4. La Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción o Competencia podrá constar en el Acta de Sustanciación o en una Decisión separada. De igual manera, el Tribunal Arbitral, de ameritar las circunstancias del caso, podrá emitir y notificar su Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción o Competencia en la Audiencia de Sustanciación o posterior a su realización.

Artículo 22. Instrucción del proceso

1. La instrucción del proceso y la forma en la cual se ha de llevar a cabo lo corresponde al Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral instruirá el proceso en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados incluyendo, pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio.
3. Para una mejor instrucción de la causa, previa consulta con las partes, el Tribunal podrá ordenar el proceso de forma que se discutan de manera previa ciertas excepciones y luego las demás, o que se divida el litigio de manera temática, o en su defecto en una etapa de responsabilidad (méritos) y una posterior de determinación de daños, o de cualquier otra forma que permita una instrucción eficiente en termino de costos y tiempo para las partes. En estos casos las resoluciones del Tribunal Arbitral tomarán la forma de Decisiones. Toda resolución que ponga fin a la instrucción de la causa deberá tomar la forma de laudo.
4. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
5. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
6. El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.
7. Las actuaciones dentro del proceso arbitral podrán ser realizadas utilizando cualquier medio que el centro o tribunal estime oportuno, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio. En estos casos, cuando la ley o el presente reglamento exijan la suscripción de un Acta, esta se podrá suscribir de manera simultánea o sucesiva, o a

su vez por el Secretario, quien dará fe de la comparecencia y forma en la que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia.

Artículo 23. Pruebas

1. En ausencia de acuerdo, le corresponde al Tribunal Arbitral determinar las normas que regularán la práctica de la prueba, pudiendo recurrir a principios, usos y prácticas en materia arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá prescindir de las formalidades que requieran las reglas para la práctica de la prueba, siempre y cuando se garantice la igualdad y el debido proceso.
3. En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir la actuación de pruebas o solicitar a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
4. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
5. Salvo disposición contraria por parte del Tribunal Arbitral, las pruebas se presentan con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
6. Salvo acuerdo en contrario, las partes, al presentar la demanda, reconvención o sus respectivas contestaciones, podrán adjuntar peritajes de parte o declaraciones escritas y anticipadas de testigos, para lo cual podrán guiarse por las Reglas de la IBA sobre la práctica de la prueba en arbitraje internacional o cualquier otra regla o práctica arbitral relevante.
7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, o si un testigo o perito no compareciese a Audiencia sin justa razón, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de adoptar las inferencias que estime apropiadas.
8. Salvo disposición del Tribunal Arbitral o acuerdo en contrario, todo documento presentado en el proceso será considerado como prueba, sea que se haya presentado el original o copia simple o certificada. Será además considerado auténtico y completo, salvo objeción y prueba de la otra Parte. En caso de desacuerdo, el Tribunal Arbitral decidirá acerca del valor que deberá otorgarse a los documentos en cuestión, tras haber oído a las Partes.

9. Salvo disposición del Tribunal Arbitral o acuerdo en contrario, los documentos en formato electrónico podrán ser presentados o exhibidos en la forma que resulte más conveniente o económica y que a su vez sea razonablemente utilizable por los receptores, salvo que las partes acuerden de otro modo o que el Tribunal Arbitral así lo decida.
10. Salvo disposición del Tribunal Arbitral o acuerdo en contrario, cuando sea necesaria la traducción de un documento, se podrá presentar una traducción libre, con la indicación del idioma original y bajo responsabilidad de la parte que la presenta, de todo el documento o de sus extractos relevantes. A la traducción se deberá adjuntar el documento en el idioma original. Salvo impugnación de la contraparte, la traducción presentada de esta manera se considerará como fidedigna.
11. Salvo disposición legal contraria, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus reclamaciones o defensas.

Artículo 24. Audiencias

1. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine, sea en físico o por cualquier otro medio disponible.
2. Las audiencias deben organizarse mediante un calendario y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.
5. Todas las partes tienen derecho a estar presentes en las audiencias. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso, con excepción de los funcionarios del Centro.
6. Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.
7. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:

- a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
8. En caso de falla o pérdida de alguna transcripción o grabación, el Tribunal arbitral podrá, según convenga al despacho del proceso, ordenar la realización de la diligencia nuevamente, levantar un Acta donde se resuma el contenido de la misma, haciendo conocer a las partes del particular, o tomar cualquier otra medida que considere pertinente para el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 25. Medidas cautelares y provisionales

1. El Tribunal Arbitral podrá dictar medidas provisionales o cautelares conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el *status quo* de la disputa.
2. Las partes, con los mismos fines anteriores, podrán, antes de la conformación del Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas, solicitar medidas provisionales o cautelares:
 - a. Ante cualquier autoridad judicial competente. La solicitud que una parte en este sentido no contraviene el convenio arbitral ni constituye una renuncia a éste, y no afecta la competencia y los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación al CAM por la parte solicitante de la misma.
 - b. Ante un árbitro de emergencia conforme al reglamento que el Centro expida para estos fines.
3. Toda medida provisional o cautelar dictada conforme el numeral anterior podrá ser confirmada, revisada, reemplazada o dejada sin efecto por el Tribunal Arbitral.

Artículo 26. Validez procesal

1. Con el fin de poder tomar las medidas adecuadas para garantizar un laudo eficaz, el Tribunal, previo a determinar el cierre de la instrucción, procurará dar a las partes la oportunidad para alegar sobre las posibles causales de nulidad que a criterio de ellas pudiesen afectar al proceso.

2. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la Ley, este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquiera estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro del plazo de cinco días contados a partir del acontecimiento del hecho, se entenderá que ha consentido en tal circunstancia y que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetarlo por ese motivo en forma posterior.

Artículo 27. Cierre de la instrucción

1. Después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere el caso, posterior a la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, se tendrá por concluida la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo y no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 28. Pronunciamiento del laudo

1. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo él solo. Sin desmedro de lo anterior, cualquier árbitro puede acompañar al laudo su opinión concurrente o disidente en un voto razonado o comentario al mismo.
2. El laudo deberá ser motivado.
3. El Laudo debe ser firmado por los árbitros, de ser el caso, en el lugar que residan y señalando la fecha en la que lo hacen.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
5. Salvo acuerdo en contrario, el laudo será notificado únicamente por escrito, renunciando a que sea leído en audiencia conforme lo dispone el Artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
6. El Árbitro Único o Presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el Laudo al Centro dentro del plazo para dictar el mismo.
7. Salvo acuerdo de las partes o instrucción del Tribunal Arbitral en contrario, las Decisiones que se hayan dictado en las distintas fases del arbitraje, de haberlas, se

entenderá incorporadas al laudo y, para todos los efectos, incluyendo de impugnación, formarán parte de este.

Artículo 29. Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime conveniente. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones mediante una orden procesal.
2. Si el acuerdo de las partes es parcial, el arbitraje continuará en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo.
3. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes desiste de la demanda o reconvenición, el Tribunal Arbitral o la Dirección del Centro, dependiendo del estado en el que se encuentre el arbitraje, ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales realizando la reliquidación de costos arbitrales menos el valor proporcional a la actuación del Centro.

Artículo 30. Ejecutoría del laudo

1. El laudo quedará ejecutoriado en el término de tres días de notificado a las partes.
2. En el caso que una parte interponga un recurso de aclaración o ampliación del laudo dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el laudo quedará ejecutoriado al siguiente día hábil de haberse notificado a las partes con la resolución del recurso.

Artículo 31. Confidencialidad y privacidad

1. Para el caso del arbitraje confidencial en este Centro, solo las partes, sus apoderados o procuradores judiciales de éstas, podrán solicitar copias del laudo correspondiente y de las piezas procesales que obren del expediente en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
2. El Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en todas sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

3. El Centro podrá publicar las resoluciones que los árbitros adopten en los procesos sometidos a su conocimiento. Esta publicación se realizará sólo en la medida en que no se permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.
4. Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad.

Artículo 32. Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del CAM, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. En cualquier momento del procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por el CAM, y ordenar su pago en los casos que estime conveniente.
3. En el laudo final se reliquidarán los costos arbitrales y se decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
4. Al tomar decisiones sobre costos, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
5. Excepcionalmente y por instrucción del Tribunal Arbitral, la Dirección del Centro podrá hacer la liquidación de costos y otro tipo de liquidaciones en documento separado después de emitido el laudo.

Artículo 33. Modificación de plazos

1. El CAM y Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o acordados por las partes, si estima que ello es necesario para permitirle hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.
2. Las partes podrán acordar reducir o ampliar los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

Artículo 34. Fin del procedimiento

1. La ejecutoriedad del laudo implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna

otra notificación o acto posterior, salvo que queden asuntos residuales pendientes de resolver dentro del proceso.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no perderá competencia para tramitar cualquier recurso que las partes puedan interponer frente al laudo de conformidad con la Ley.

Artículo 35. Limitación de responsabilidad

1. Los árbitros, cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el CAM, sus miembros y funcionarios no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, consecuentemente, las partes renunciar a iniciar cualquier acción de reclamación por daños y perjuicios contra de los árbitros, cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el CAM, sus miembros y funcionarios, salvo en casos de actuación dolosa.
2. Cualquier reclamación o disputa que se genere en conexión con lo dispuesto en el inciso anterior será resuelta mediante arbitraje confidencial y en derecho bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vigente al momento de presentarse la notificación de arbitraje, para lo cual las partes renuncian expresamente a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 36. Vencimiento del término para dictar el laudo.

1. Si un Tribunal Arbitral no dictase el laudo dentro del término establecido por la Ley o acordado por las partes, este no perderá su competencia, pero será responsable por los posibles daños y perjuicios que pudiese generar este incumplimiento.

Artículo 37. Suspensión de los efectos del laudo

1. Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.
2. Las cauciones que podrán rendirse son:
 - a. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
 - b. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

- c. Efectivo o Cheque Certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en la Cámara XX, que deberá ser depositado en una cuenta de la misma.
 - d. Otra con similares efectos que disponga el Tribunal Arbitral.
3. La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y se entregará a la Cámara XX, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.
 4. La caución deberá ser constituida en el término establecido por el Tribunal Arbitral para estos efectos. Este término podrá ser prorrogado a solicitud motivada de parte.
 5. La caución rendida deberá ser renovable automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro. De no ser renovada la caución esta se efectivizará y la Cámara tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.
 6. Una vez resuelta la acción de nulidad la caución será devuelta:
 - a. Al vencedor del arbitraje, si la acción de nulidad fuera rechazada.
 - b. Al proponente de la acción de nulidad, si la acción de nulidad fuera aceptada, total o parcialmente.

Artículo 38. Reinicio del proceso por nulidad de laudo

1. Cuando un laudo sea declarado nulo por las causales b), c), d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a solicitud de la parte interesada y previo al pago de la tasa correspondiente, el Centro conformará un nuevo Tribunal Arbitral para el conocimiento de la causa.
2. El Tribunal Arbitral, luego de posesionarse, nombrar un secretario y posesionarlo, dictará su laudo en función de las actuaciones y pruebas que obran del expediente de arbitraje.
3. Si la declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral se ha visto afectada por la causal de nulidad declarada, el Tribunal Arbitral celebrará nuevamente una Audiencia de Sustanciación y decidirá sobre su competencia bajo las reglas y principios del presente Reglamento.
4. Si alguna diligencia o prueba dentro del proceso arbitral se ha visto afectada por la causal de nulidad declarada, de considerarlo necesario, el Tribunal practicará nuevamente dicha diligencia.
5. El Tribunal, de manera excepcional y de considerarlo oportuno, a petición de parte o de oficio, podrá permitir la presentación de escritos adicionales o pruebas adicionales,

solicitar a las partes cualquier prueba adicional u ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria.

6. Cuando un laudo sea declarado nulo por la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a solicitud de parte y previo al pago de la tasa correspondiente, el proceso reiniciará a partir de la citación con la demanda, dejando sin valor todo lo actuado posteriormente.
7. El procedimiento establecido en el presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* cuando un laudo sea declarado ineficaz por algún otro recurso establecido en la ley.

Artículo 39. Desglose de documentos

1. Una vez que se ha aceptado mediante orden procesal el desglose de documentos, el secretario respectivo deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.
2. Se incorporarán al proceso copias certificadas de los documentos desglosados en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original. Los gastos por las copias desglosadas correrán por cuenta del peticionario.

Artículo 40. Costos Arbitrales

1. Por el servicio de arbitraje el CAM cobrará los aranceles arbitrales respectivos de conformidad con el tarifario establecido por el Directorio.
2. Los aranceles por el servicio de arbitraje incluyen los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros
3. En los casos en que la cuantía pueda ser determinable, el Director o en su defecto el Tribunal Arbitral, determinará la cuantía de la controversia, y, por lo tanto, fijará el arancel del arbitraje. Así mismo, se ordenará la reliquidación del arancel de arbitraje en el caso de que la cuantía del laudo sea superior a aquella sobre la cual se canceló el arancel al inicio del proceso, hecho que no constituirá ni *ultra* ni *plus petita*.
4. Sin perjuicio de la decisión del Tribunal Arbitral sobre los costos del arbitraje, los aranceles de arbitraje deberán ser pagados en partes iguales por la Demandante y la Demandada, y en su caso, por la Reconviniendo y la Reconvenido.

5. Para dar trámite a la Demanda o la Reconvención, la Demandante o la Reconviniendo, pagarán un anticipo del cincuenta por ciento de los aranceles por la Demanda o la Reconvención.
6. El restante cincuenta por ciento de los aranceles de arbitraje, serán pagados por la Demandada y la Reconviniendo de manera previa a la posesión de los árbitros. En caso de que la Demandada y la Reconviniendo no paguen los aranceles respectivos, la parte interesada en que prosiga la Demanda o la Reconvención podrá pagar en su lugar, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral, mediante laudo u otra decisión, reconocerá el derecho de repetición de lo pagado a favor de la parte que sufrague la porción de los aranceles de arbitraje correspondientes a la parte renuente.
7. De no pagarse los aranceles conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, el Centro se reserva el derecho de no proseguir con el trámite del proceso hasta que se cumpla lo requerido o no prestar sus servicios, así como tampoco expedirá copias certificadas del proceso ni del laudo, ni tramitará el desglose de documentos o la acción de nulidad respectiva. En caso de archivo del proceso por falta de pago de los aranceles de arbitraje, se dejará a salvo el derecho de que se presente una nueva demanda de manera posterior. Esta decisión no generará responsabilidad de ninguna naturaleza al Tribunal Arbitral, el CAM, a la Cámara o a sus representantes.
8. Para el caso que el proceso arbitral concluya por cualquier otra razón que no sea un Laudo, el Director del CAM ordenará que se devuelvan los valores consignados proporcionalmente, tomando en cuenta los gastos administrativos en que haya incurrido el CAM y a la actuación del tribunal correspondiente.

Artículo 41. Distribución de honorarios arbitrales

1. El pago y distribución de honorarios a árbitros y secretarios se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Honorarios aprobadas por el Directorio del CAM.
2. El presidente del Tribunal Arbitral tendrá un honorario diferenciado del resto de árbitros que se normará en la tabla respectiva.

Artículo 42. Regla general

3. En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el CAM y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal, para lo cual podrán acudir a principios, usos y prácticas en materia arbitral.



Instituto Ecuatoriano
de Arbitraje